

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARÍA GENERAL**

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art.175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

VIERNES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013

Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Radicación: 13001-23-33-000-2013-00241-00

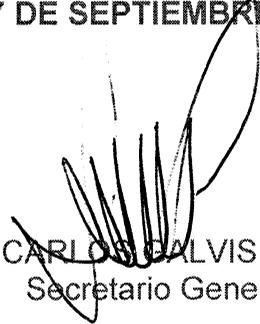
Accionante: FAVIO ENRIQUE CALVO ANDERSON

Accionado: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, presentado por el apoderado de la DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, visible a folios 62 a 90. (C.P.A.C.A, art. 175 Par. 2º)

EMPIEZA EL TRASLADO: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 1º DE OCTUBRE DE 2013, A LA 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Prestaciones Económicas

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Magistrado Ponente Doctor **JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**

Ciudad

DEMANDA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FABIO CALVO ANDERSON
DEMANDADO	UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
RADICADO No	13-001-23-33-000-2013-00241-00

Cordial saludo.

LUCIBERTO ANDRÉS HERNÁNDEZ BAQUERO, mayor de edad, residenciado y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 92 502 559 de Sincelejo y Tarjeta Profesional No 112.905 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado sustituto de la Universidad de Cartagena, dentro del proceso de la referencia, y en el término legal para hacerlo, acudo a su despacho para contestar DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por el señor FABIO CALVO ANDERSON, mediante apoderado judicial, lo cual hago en los siguientes términos:

I EN CUANTO A LOS HECHOS Y ANTECEDENTES:

Respecto a los hechos relacionados en la demanda manifiesto lo siguiente.

PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a la copia del documento de identidad que reposa en el expediente administrativo del demandante

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto. De conformidad a las certificaciones laborales que reposan en el expediente administrativo del demandante observamos que acreditó servicios a distintas entidades públicas, según se detalla a continuación

- Secretaría de Salud Desde el 03 de agosto de 1976 hasta el 30 de enero de 1990 (13 años, 6 meses)
- Universidad de Cartagena Desde 01 de febrero de 1990, hasta el 30 de marzo de 2008 (18 años, 2 meses)

CUARTO: Es cierto. El demandante acreditó los dos (2) requisitos para ser beneficiario del régimen de transición pensional establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual textualmente manifiesta

“Régimen de Transición La edad para acceder a la pensión de vejez, continuara en 55 años para las mujeres y 60 para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres

La edad para acceder a la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tenga 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al que se encuentren afiliados. Las demás condiciones, requisitos y monto de la pensión, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 33 y 34 de



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Prestaciones Económicas

esta ley, aplicables a estas personas, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación de Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (...)"

QUINTO y SEXTO: Son ciertos Mediante la Resolución de Rectoría No. 1866 del 23 de julio de 2008, le fue reconocida su pensión mensual vitalicia de vejez en cuantía de Dos millones seiscientos ochenta y seis mil doscientos veintidós pesos m/cte (\$2 686.222), ordenando el retiro del cargo a partir del 01 de agosto de 2008.

SÉPTIMO Y OCTAVO: Son falsos Teniendo en cuenta que el cago desempeñado por el demandante era el de Docente de la Facultad de Química y Farmacia, tenía la calidad de Empleado Público según lo ha determinado el artículo 72 de la Ley 30 de 1992. En esa calidad su régimen salarial y prestacional es el establecido en las leyes, especialmente la Ley 4ª de 1992, Decreto 1444 de 1992, Decreto 2912 de 2001, Decreto 1279 de 2002, y las demás que sean concordantes.

Teniendo en cuenta que según los documentos que reposan en la hoja de vida, el demandante nació el día 01 de octubre de 1950 e ingresó a laborar el 03 de agosto de 1976, se puede constatar que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100, acreditó el cumplimiento de los dos requisitos para ser beneficiario del régimen de transición pensional

Este beneficio se traduce en que la edad requerida para el reconocimiento de su derecho pensional es la establecida en el régimen anterior (Ley 33 de 1985); o sea 55 años, sin embargo, pos disposición de la misma Ley 100, los factores salariales y la forma de liquidar el monto o valor de la mesada, es la establecida en la nueva norma (Ley 100), es decir, tomando como base el promedio de lo devengado durante los últimos diez años de servicio con una tasa de reemplazo equivale al 75%

NOVENO: No es cierto El demandante tiene derecho a que para liquidar su pensión se incluyan aquellos factores salariales por los cuales ha realizado cotizaciones para pensión; es decir, los establecidos en el Decreto 1158 de 1994

Teniendo en cuenta que las primas de navidad, las primas de servicio, las primas de vacaciones deban ser incluidas en la liquidación de la pensión porque en atención a que tales factores no son tenidos en cuenta al momento de cotizar para pensión

La inclusión de los Gastos de Representación, así como la Bonificación por Servicios Prestados cuya inclusión demanda el actor carece de fundamento en atención a que esos factores si se incluyeron en la determinación del monto o mesada pensional reconocida a favor del demandante.

Ahora bien, el hecho de ser beneficiario del régimen de transición pensional bajo ningún parámetro se traduce en que el demandante tenga derecho a una pensión liquidada sobre el CIENTO POR CIENTO (100%) del promedio de TODOS los factores salariales devengados durante el último año de servicio

DECIMO: No es cierto Teniendo en cuenta que las primas de navidad, de servicio y las de vacaciones no son factores salariales tenidos en cuenta al momento de cotizar para

8
63



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Prestaciones Económicas

pensión, no pueden incluirse para liquidar la prestación a favor del demandante ni por su monto total, ni de forma proporcional, tal y como pretende el demandante

ONCE Y DOCE: Son ciertos. El demandante de manera directa solicitó la reliquidación de su pensión, para que el monto se incrementara teniendo en cuenta el 85% del promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios, y no el 75% que le venía reconocido

La Universidad de Cartagena mediante la Resolución No. 1372 del 12 de mayo de 2009, resolvió negar la solicitud de reliquidación teniendo en cuenta que al ser beneficiario del régimen de transición pensional la tasa de reemplazo es la contenida en la Ley 33 de 1985, tal y como le fue reconocida

TRECE Y CATORCE: Son ciertos. El demandante, esta vez mediante apoderado, solicitó nuevamente la reliquidación de su mesada pensional teniendo en cuenta TODOS los factores salariales devengados durante el último año de servicio

La Universidad de Cartagena expidió la Resolución No. 03340 del 04 de septiembre de 2012, mediante la cual se niega la solicitud en atención a que por disposición expresa del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para los beneficiarios de la transición pensional *"las demás condiciones, requisitos y monto de la pensión, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 33 y 34 de esta ley, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectuar el reconocimiento pensional debieron observarse las siguientes reglas:

- a) La edad para acceder a la pensión es 55 años (Ley 33 de 1985), los cuales cumplió el 01/10/2005
- b) Tiempo de servicios para acceder a la pensión es 20 años (Ley 33 de 1985), los cuales completó el 30/08/1996
- c) Monto equivalente al 75% de los salarios devengados durante los últimos 10 años de servicio, porque desde la entrada en vigencia de la Ley 100 hasta la fecha en que el demandante causó el derecho a la pensión (en este caso cuando cumplió la edad porque el tiempo lo había cumplido antes), hay una diferencia superior a 10 años

Todas estas condiciones y requisitos fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar y establecer la cuantía de la pensión del demandante, razón por la cual no se accedió a su solicitud

QUINCE y DIECISEIS: La Resolución No 03344 del 04/09/2012 fue notificada en legal forma y contra ella no se interpuso recurso alguno, agotándose por consiguiente la vía gubernativa

DIECISIETE: Me atengo a lo que resuelva el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar. Sin embargo, teniendo en cuenta que la segunda solicitud de reliquidación pensional presentada por el demandante se basó en hechos distintos a los argumentados en la primera, no puede concluirse alegremente que con la presentación de la primera se haya interrumpido el término de prescripción porque no existe unidad de materia.

II **EN CUANTO A LAS PETICIONES:**



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Prestaciones Económicas

Los elementos de juicio esgrimidos al contestar los hechos de la acción, en su esencia, explican las razones de orden legal por las cuales me opongo a las pretensiones de la parte demandante, y que paso a exponer al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, así

PRIMERA: No es posible oponernos a esta pretensión en atención a que la presente demanda ya fue admitida y notificada a mi representada para la correspondiente contestación.

SEGUNDA: Me opongo rotundamente a esta pretensión No puede declararse la nulidad de la Resolución No. 1372 del 12 de mayo de 2009, porque con ella se resolvió una solicitud de reliquidación pensional en atención a unos hechos y pretensiones diferentes a los formulados en la presente demanda. En efecto, el actor solicitó personalmente la reliquidación de su mesada pensional para incrementar la mesada al 85% del promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicios, y no el 75% que le venía reconocido La Universidad de Cartagena mediante la Resolución cuya declaratoria de nulidad se solicita, resolvió negarla teniendo en cuenta que al ser beneficiario del régimen de transición pensional la tasa de reemplazo es la contenida en la Ley 33 de 1985, tal y como le fue reconocida.

TERCERA: Me opongo rotundamente a esta pretensión No puede declararse la nulidad de la Resolución No 03340 del 04 de septiembre de 2012, porque ella se ajusta a las normas jurídicas que regulan la materia

Al efectuar el reconocimiento de la pensión, la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, se encontraban vigentes y eran perfectamente aplicables. Tales normas establecieron la forma adecuada de efectuar el reconocimiento de una pensión de vejez a una persona beneficiaria del régimen de transición pensional Tales preceptos jurídicos fueron recogidos en la resolución que reconoció la pensión del actor, razón por la cual no hay lugar a incrementar el valor de la mesada, o al pago de diferencias o retroactivos a su favor.

CUARTA: Me opongo. La universidad de Cartagena no ha expedido ningún acto administrativo distinto a los aquí relacionados referentes a la solicitud de reliquidación pensional del demandante que deban ser anulados

QUINTA: Me opongo rotundamente a esta pretensión Ni la Ley 33 de 1985, ni la Ley 100 de 1993 establecen a favor de los beneficiarios del régimen de transición pensional una mesada liquidada o equivalente al CIENTO POR CIENTO del TODOS LOS FACTORES SALARIALES devengados durante el último año de servicio.

En ese orden de ideas, las primas de navidad, las primas de servicio, las primas de vacaciones no pueden ser incluidas en la liquidación de la pensión porque tales factores no fueron tenidos en cuenta al momento de cotizar para pensión.

El salario mensual, los gastos de representación, la bonificación por servicios prestados sí se incluyeron en la liquidación de la pensión, y sobre ellas se determinó el monto o cuantía de la pensión

La bonificación por productividad académica, como su nombre lo indica no es un factor salarial, sino que corresponde a un incentivo esporádico y ocasional que se reconoce a determinados docentes Debido a esta naturaleza ocasional no es factor salarial para liquidar y reconocer prestaciones económicas Adicionalmente, el demandante no ha



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Prestaciones Económicas

suministrado prueba (siquiera sumaria) de que haya devengado este factor y que sobre él haya efectuado cotizaciones a pensión.

Lo mismo se predica de las horas extra y el recargo nocturno reclamado; razón por la cual es improcedente incluirlos en la liquidación para determinar el monto de la mesada pensional del demandante

SEXTA: Me opongo a esta pretensión. La actualización de la primera mesada pensional es una figura jurídica distinta a la reliquidación de la pensión discutida en este proceso. La primera tiene ocurrencia cuando el trabajador se retira sin que se le haya efectuado el reconocimiento de la pensión, y al acreditar el cumplimiento del requisito de la edad, tal derecho es reconocido pero en la cuantía devengada al momento de producirse el retiro, sin tener en cuenta los incrementos anuales. Lo segundo tiene ocurrencia cuando se dejaron de incluir factores, o aquellos se incluyeron en las cuantías inferiores a las que legalmente correspondía. En este evento, existe la obligación de reconocer estos mayores valores y cancelar las diferencias respectivas, teniendo en cuenta la prescripción trienal de mesadas de conformidad a la fecha de la solicitud.

SÉPTIMO: Me opongo a esta pretensión, pues la pensión reconocida al demandante se liquidó y otorgó conforme a las normas jurídicas que regulan estos reconocimientos. No hay lugar al pago de diferencias retroactivas a favor del demandante a cargo de mi representada, porque no existe la obligación de reliquidar la pensión en la forma en que se solicita en la actual demanda.

OCTAVA y NOVENA: Me opongo a estas pretensiones. En atención a que no existe la obligación demandada, no hay lugar al reconocimiento de retroactivos, intereses moratorios e indexación monetaria que deba ser reconocida por mi representada a favor del actor.

DÉCIMA, ONCE y DOCE: Me opongo a todas estas pretensiones. El demandante asume que el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar accederá a las pretensiones de la demanda y asume anticipadamente que mi representada se negará o dilatará el cumplimiento del fallo, lo cual no es procedente. Dentro del presente debate serán controvertidas dos tesis opuestas y mi representada tiene las mismas posibilidades del actor de obtener un pronunciamiento favorable, de conformidad con nuestros argumentos y razones de defensa.

TRECE: Me opongo rotundamente a esta pretensión, en atención a que las pretensiones del presente proceso no están llamadas a prosperar por las razones expuestas en los antecedentes, y que desarrollaremos más adelante, en la argumentación.

III FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA:

- **RAZONABILIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 100 DE 1993 – 797 DE 2003 – LEY 33 DE 1985 (EN TRANSICIÓN).**

ANTECEDENTES:

El problema jurídico o fijación del litigio es determinar si la resolución mediante la cual se reconoció una pensión mensual vitalicia de vejez a favor del demandante es nula y si

66



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Prestaciones Económicas

existe o no el derecho a reajustar o aumentar el monto de la mesada pensional del señor Fabio Calvo Anderson

En primer lugar, habrá que determinar la naturaleza del empleo desempeñado por el demandante

Como él mismo afirma en la demanda, inicialmente se vinculó como Secretario Académico de la Facultad de Química y Farmacia, cargo que desempeñó hasta el mes de diciembre del año de 1994. A partir de enero de 1995, comenzó a desempeñarse como Docente, cargo de Empleado Público, según lo ha determinado el artículo 72 de la Ley 30 de 1992.

Este artículo textualmente establece *“Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta Ley y aunque **son empleados públicos**, no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo”*

En tal condición, las normas aplicables en materia pensional son: la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Ley 33 de 1985 (en transición) y las demás que sean concordantes.

Definido lo anterior, pasaremos a demostrar que es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor Fabio Calvo Anderson. Así mismo, constataremos que aquel sí reúne los requisitos establecidos en la ley para ser acreedor de la prestación por ser beneficiario del régimen de transición pensional, establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.

Esta norma textualmente manifiesta

“Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuara en 55 años para las mujeres y 60 para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tenga 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al que se encuentren afiliados. Las demás condiciones, requisitos y monto de la pensión, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 33 y 34 de esta ley, aplicables a estas personas, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación de Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (...).”

De la lectura de la norma transcrita se colige que para ser beneficiario del régimen de transición pensional, el trabajador debe acreditar el cumplimiento de uno de los dos requisitos de ley, bien sea la edad o el tiempo de servicios cotizados.



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Prestaciones Económicas

Para el presente caso, por tratarse de un hombre, debemos verificar que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, el demandante en efecto debía tener 40 años o más de edad, o tener 15 años o más de servicios cotizados.

Según los documentos que reposan en la hoja de vida, se pudo determinar que el demandante nació el día 01 de octubre de 1950, es decir, a la fecha de entrada en vigencia de ley 100, contaba con más de cuarenta años de edad cumplidos

Así mismo, teniendo en cuenta que ingresó a laborar el 03 de agosto de 1976, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100, igualmente había sobrepasado los 15 años de servicio

Como se observa, el demandante cumplió con los dos requisitos para ser beneficiario del régimen de transición.

Este beneficio se traduce en que la edad requerida para el reconocimiento de su derecho pensional es la establecida en el régimen anterior (Ley 33 de 1985); o sea 55 años, tal y como lo establece el artículo primero así *"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"*

Así las cosas, podemos afirmar que el demandante es acreedor de una pensión mensual vitalicia de vejez a los 55 años, al ser beneficiario del régimen de transición pensional.

Ahora bien, la forma de liquidar el monto o valor de la mesada, es el establecido en la ley 100 de 1993, es decir, el tomando como base el promedio de lo devengado durante los últimos diez años de servicio, y la tasa de reemplazo, equivale al 75%, tal y como lo establece la ley 33 de 1985.

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectuar el reconocimiento pensional debieron observarse las siguientes reglas:

- a) La edad para acceder a la pensión es 55 años (Ley 33 de 1985), los cuales cumplió el 01/10/2005.
- b) Tiempo de servicios para acceder a la pensión es 20 años (Ley 33 de 1985), los cuales completó el 30/08/1996
- c) Monto equivalente al 75% de los salarios devengados durante los últimos 10 años de servicio, porque desde la entrada en vigencia de la Ley 100 hasta la fecha en que el demandante causó el derecho a la pensión (en este caso cuando cumplió la edad porque el tiempo lo había cumplido antes), hay una diferencia superior a 10 años.

Todas estas condiciones y requisitos fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar y establecer la cuantía de la pensión del demandante, tal y como consta en la Resolución No 1866 del 23 de julio de 2008, mediante la cual se reconoció una pensión mensual vitalicia de vejez a favor del señor Fabio Calvo Anderson.

El acto administrativo así proferido se encuentra ajustado a las normas legales en que debe fundarse su expedición

FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES:



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Prestaciones Económicas

69

Como medio de defensa de mi representada, me permito invocar las siguientes excepciones:

• **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA.**

Como bien hemos podido delimitar, las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener una reliquidación o aumento en el monto de la mesada pensional, la cual en su dicho, debe liquidarse sobre el 75% del 100% de todos los factores salariales devengados por el señor Fabio Calvo Anderson durante el último año de servicios, sin tener en cuenta si sobre esos factores se cotizó o no para pensión.

Para resolver el objeto central del debate debemos identificar en primer lugar que el fundamento jurídico para el reconocimiento del derecho pensional está contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual es del siguiente tenor

“Régimen de Transición La edad para acceder a la pensión de vejez, continuara en 55 años para las mujeres y 60 para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tenga 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al que se encuentren afiliados. Las demás condiciones, requisitos y monto de la pensión, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 33 y 34 de esta ley, aplicables a estas personas, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley (...). (Negrillas y cursivas fuera del texto)

En efecto, mi representada constató que el demandante es beneficiario del régimen de transición pensional, así:

En cuanto a la edad, determinación de la cuantía y tasa de reemplazo	Ley 100 de 1993 -797 de 2003	Ley 33 de 1985	Fabio Calvo Anderson
	“() La edad para acceder a la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tenga 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al que se encuentren afiliados. Las demás condiciones, requisitos y monto de la pensión, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 33 y 34 de esta ley, aplicables a estas personas, se regirán por las disposiciones	“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salano promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”	Nació 01/10/1950 40 años: 01/10/1990 (antes de entrada en vigencia Ley 100) 55 años: 01/10/2005 Ingresó a laborar 03/08/1976 15 años 03/08/1991 (antes de entrada en vigencia Ley 100) 20 años 03/08/1996 Fecha retiro 31/07/2008 Total tiempo servicio 31 años, 11 meses, 27 días Si cumple las condiciones para ser beneficiario de la transición pensional La mesada pensional se calcula con el promedio de los últimos 10 años de servicio



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Prestaciones Económicas

	<p><i>contenidas en la presente ley</i> <i>El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hicieron falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación de Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (.)"</i></p>		<p>La tasa de reemplazo aplicable es el 75%, tal y como lo establece la Ley 33 de 1985 Si existe justa causal para ordenar su retro del servicio No hay lugar a revocar el acto administrativo ni a aumentar el monto o valor de la mesada pensional</p>
--	--	--	--

El demandante cumplió 20 años de servicio el día 03 de agosto de 1996, y cumplió los 55 años de edad el día 01 de octubre de 2005, fecha en la que adquirió el estatus jurídico de jubilación.

Ahora bien, en atención a que es beneficiario del régimen de transición, la tasa de reemplazo aplicable corresponde al 75% de tal promedio, así como lo establece la Ley 33 de 1985

Así mismo, teniendo en cuenta que desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01/04/1994) hasta la fecha de causación de la pensión del actor (01/10/2005) transcurrieron más de diez años, el monto o valor de la mesada corresponde al 75% del promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años de servicio

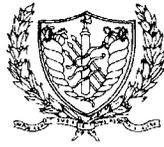
En consideración a todos los argumentos expresados podemos concluir fundamentadamente que la Resolución No. 1866 del 23 de julio de 2008, mediante la cual la Universidad de Cartagena le reconoció una pensión de vejez al señor Fabio Calvo Anderson se encuentra ajustada a derecho, razón potísima por la cual solicitamos muy respetuosamente, declarar probada esta excepción y no acceder a las pretensiones de la demanda

- **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN PARA INCLUSIÓN DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO – EMPLEADOS PÚBLICOS EN RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL DE LEY 100 DE 1993.**

En sentencia del 4 de agosto de 2010, en la que era demandada la Caja Nacional de Previsión -CAJANAL-, la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en el sentido de señalar que las personas en régimen de transición de la ley 100 de 1993, tienen derecho a que su pensión de jubilación sea liquidada teniendo en cuenta todos los factores salariales de su asignación, incluyendo las primas de servicios, de navidad, y de vacaciones

- LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE LA MATERIA

70



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Prestaciones Económicas

A partir de la sentencia del 4 de agosto de 2010, la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre los factores de liquidación de las pensiones de jubilación de las personas a quienes en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (art.36) se les aplica la Ley 33 de 1985.

Una vez reiterado que a las personas en régimen de transición les es aplicable en su integridad el régimen pensional anterior, esto es el previsto en la Ley 33 de 1985, advierte la sentencia que antes de la unificación de jurisprudencia existían diversas posiciones al interior del Consejo de Estado respecto de los factores salariales para liquidar la pensión de quienes estuvieran en dicha situación: en algunos casos había considerado que sólo podían tenerse en cuenta los factores expresamente señalados en el artículo 3 de la ley 33 de 1985; en otros casos se había restringido la liquidación de la pensión a los factores salariales respecto de los cuales efectivamente se hubieran practicado cotizaciones al sistema de seguridad social, y en otras oportunidades se había aceptado incluir cualquier factor salarial devengado por el trabajador con independencia de estar o no enlistado en la ley (al considerarse meramente enunciativa y no taxativa) o de haber sido objeto de cotizaciones (en caso no haberse cotizado sobre un determinado factor, la sentencia ordenaba retener los aportes correspondientes al mismo)

Ahora bien, frente a esta pluralidad de enfoques, la sentencia analizada resuelve unificar su jurisprudencia, adoptando la tesis menos restrictiva de los derechos de las personas en régimen de transición, se apoya para ello en los principios de igualdad material, favorabilidad y primacía de la realidad sobre las formas

Así, considera que la lista de factores salariales del artículo 3 de ley 33 de 1985 no es taxativa sino meramente enunciativa, de manera que para el cálculo de la pensión de las personas en régimen de transición a quienes se les aplica dicha ley, deberán tenerse en cuenta todos los factores que materialmente constituyen salario, independientemente de que se encuentren relacionados en esa disposición legal o de que hubieren sido objeto de cotización. Se explicó así esta unificación jurisprudencial

“De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

(..)

Igualmente, la tesis expuesta en este proveído privilegia el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, cuya observancia es imperativa en tratándose de beneficios laborales, pues el catálogo axiológico de la Constitución Política impide aplicar la normatividad vigente sin tener en cuenta las condiciones bajo las cuales fue desarrollada la actividad laboral, toda vez que ello conduciría a desconocer aspectos relevantes que determinan la manera como deben reconocerse los derechos prestacionales.

De ahí que, interpretar la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Prestaciones Económicas

(..)

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, **previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.** (Se resalta).

(.)

En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos."

Con base en lo anterior, la sentencia concluyó entonces que para liquidar las pensiones de las personas en régimen de transición a quienes se les aplica la Ley 33 de 1985, deben tenerse en cuenta todos los factores constitutivos de salario, inclusive, las primas de servicios, navidad y vacaciones "(..) **Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando. Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.**

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional." (Negrilla fuera del texto)

- REITERACIÓN DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO.

A partir de la unificación de jurisprudencia hecha en la sentencia del 4 de agosto de 2010 revisada anteriormente, la sección segunda del Consejo de Estado ha venido reiterando que



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Prestaciones Económicas

para la liquidación de la pensión de jubilación de las personas en régimen de transición de la ley 100 de 1993 a quienes se aplica la ley 33 de 1985, deben tenerse en cuenta todos los factores constitutivos de salario y no solamente los enunciados en el artículo 3 de esta última, inclusive, entre otras, las primas de servicios, de navidad y de vacaciones.

Así por ejemplo, en sentencia del 26 de agosto de 2010 se replica lo dicho en la sentencia de unificación y con base en ello se ordena incluir las primas de vacaciones, alimentación y navidad en la liquidación de una pensión, luego, en sentencia del 25 de noviembre de 2010, se dispone reliquidar la pensión con base en la bonificación semestral y las primas de productividad, navidad y de vacaciones que no habían sido tenidas en cuenta ni por la autoridad administrativa ni por el tribunal de primera instancia. En esta última sentencia se señaló *"Que respecto de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional esta corporación en Sentencia de Unificación, en un caso muy similar al que ahora es objeto de estudio, precisó que la Ley 33 de 1985 no establece en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador en el último año de servicios."*

Posteriormente en un caso en que es demandado el Instituto de Seguros Sociales, nuevamente se advierte sobre la unificación de jurisprudencia en relación con los factores de liquidación pensional de las personas amparadas por el régimen de transición y con base en ello se confirma la sentencia de instancia que ordenó la reliquidación con base en las primas de navidad, servicios y vacaciones *"Entonces, ante las diversas interpretaciones esbozadas en la materia, la Sala Plena de esta Sección, mediante Sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del suscrito¹⁶, retomó el análisis del ingreso base de liquidación pensional cuando se trata de aplicar el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de la misma anualidad, para lo cual realizó exhaustivos debates apoyándose en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, arribando a la conclusión que con el fin de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la referida norma no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios"*.

Es pertinente aclarar que la precitada sentencia de 4 de agosto de 2010 precisó que las primas de vacaciones y navidad podían incluirse dentro del ingreso base de liquidación pensional en la medida en que el legislador, mediante el Decreto 1045 de 1978, norma orientadora en la materia sub lite, les otorgó carácter salarial para tales efectos.

El precedente fijado por EL Consejo de Estado en la sentencia del 4 de agosto de 2010 representa entonces un efecto de trascendencia superior en el funcionamiento del orden jurídico, por lo que aún en el plano mismo del análisis objetivo del ordenamiento, no es posible negar que existe en estas sentencias un especial poder vinculante, que desde luego no puede ser desconocido por la Administración Pública o por la sociedad civil y mucho menos por los operadores jurídicos. Si una sentencia unificada es ignorada por esos tres agentes de la vida colectiva, produce inequívocamente el evento de una violación constitucional.

En síntesis, en los asuntos de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, las primas de servicios, navidad y vacaciones de las personas a quienes se les aplique la ley 33 de 1985 deben ser tenidas en cuenta para la liquidación de sus pensiones

Cabe señalar finalmente, que en la jurisprudencia revisada anteriormente, la aplicación del régimen de transición no depende del tipo o naturaleza jurídica de la entidad de previsión encargada de reconocer el derecho pensional (CAJANAL, ISS u otra cualquiera), sino del hecho de que el interesado reúna las condiciones objetivas establecidas en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 para acceder al mismo

73



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Prestaciones Económicas

En ese sentido, con independencia de que en el caso concreto de esta sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 la entidad demandada hubiera sido Cajanal, la regla allí establecida para la jurisdicción contencioso administrativa, debe orientar el reconocimiento de las pensiones de las personas sujetas a la ley 33 de 1985 en virtud del régimen de transición de la ley 100 de 1993

- EFECTOS DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que los efectos de las sentencias de constitucionalidad o nulidad emanadas de las altas Cortes o del tránsito normativo tienen efectos hacia futuro, las sentencias de unificación que constituyen precedente judicial, sobre todo cuando ha cambiado la interpretación que sobre una norma ha dado la misma Corporación, como en el presente caso, tienen igualmente efectos hacia el futuro porque es importante reiterar que si bien los cambios de precedente orientan las decisiones **futuras** de los operadores jurídicos, no afectan los casos fallados con anterioridad por las autoridades judiciales, pues éstos se sujetan a lo resuelto en el respectivo proceso judicial, dado el carácter vinculante de la sentencia y sus efectos de cosa juzgada. De lo contrario, la jurisprudencia, que por naturaleza debe evolucionar de acuerdo con los cambios jurídicos y sociales, correría el riesgo de petrificarse por el temor de los efectos del cambio de precedente

De esta manera, la seguridad jurídica y el valor de cosa juzgada de las sentencias, la cual es vinculante para las partes que han intervenido en el proceso, constituye un valor constitucional protegible que no resulta afectado con cambios posteriores en la jurisprudencia.

Así las cosas, habrá de determinarse si la demandada es beneficiario o no de la aplicación de la sentencia de unificación de 2010 que permita la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio

En caso positivo, teniendo en cuenta lo expresado en la sentencia, debemos efectuar la **deducción de los respectivos aportes por los factores salariales sobre los cuales so se hayan efectuado las cotizaciones**, porque no hacer tales deducciones desequilibra el sistema pensional y nos coloca en una situación de desventaja, asignándonos unas obligaciones sin el debido soporte financiero

Para tal efecto, habrán de determinarse todos los factores devengados durante el último año de salario, identificar aquellos sobre los cuales no se realizaron cotizaciones en pensión y proceder e calcular tales aportes, para lo cual habrá de tenerse en cuenta toda la vida laboral

Al hacer este ejercicio, en consideración a que en el caso de marras no se causará ningún retroactivo pensional a favor de la demandada sobre el cual se pueda efectuar algún descuento, habrá entonces que determinarse la forma y fuente de financiación con que la señora Candelaria Morales de Blanco cancelará a favor de la Universidad de Cartagena el monto de tales aportes

En conclusión, la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio para los beneficiarios de ley 33 de 1985 dependerá del pago previo de los correspondientes aportes por aquellos conceptos sobre los cuales no se efectuó cotización alguna por ejemplo las primas de vacaciones, de servicio y navidad solicitadas, pues este capital servirá para financiar la pensión que en virtud de la aplicación de la sentencia de unificación deba reconocerse a favor de la demandada

Téngase en cuenta que en el caso objeto de estudio, al hacer el reconocimiento de la pensión se incluyeron los siguientes factores salariales

- a) Sueldo
- b) Gastos de Representación
- c) Bonificación por servicios prestados
- d) Asignación Adicional

74



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Prestaciones Económicas

La demanda persigue que se incluyan además los siguientes

- a) Prima de Navidad
- b) Prima de Servicios
- c) Prima de Vacaciones
- d) Bonificación por Productividad Académica
- e) Horas extras y recargo nocturno

Nota No existe prueba siquiera sumaria de que el demandante haya devengado los dos últimos factores enunciados durante el último año de servicios

La inclusión de factores sobre los cuales no se contribuyó a pensión generaría que el monto de la mesada fuera reconocido en una cuantía superior a la que legalmente le corresponde sin el soporte financiero, debido a que no se efectuaron cotizaciones para pensión por ninguna de las primas devengadas

Para dar aplicación a la sentencia referida, previamente el Tribunal Administrativo de Bolívar tendría que disponer el pago de los aportes correspondientes a toda la vida laboral del actor, porque en aplicación al principio de proporcionalidad, no es posible efectuar un descuento sólo por un año (el último de servicio) que va a representar para el demandante un derecho vitalicio, y aún transmisible por causa de muerte a favor de sus beneficiarios

Para que se ordene judicialmente la inclusión de todos los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de servicio, no podría hacerse una aplicación sesgada de la sentencia de unificación. En ese orden de ideas deberá el Tribunal ordenar el pago de los aportes dejados de cotizar por los nuevos factores que ordene incluir, correspondientes a toda la vida laboral más los respectivos intereses de mora de conformidad a lo establecido en la Ley 100 de 1993

Determinado el monto de los aportes adeudados, se descontará de las diferencias retroactivas que deban reconocerse al demandante, y en caso de que tal retroactivo sea insuficiente para cubrir su monto, deberá la sentencia igualmente establecer las condiciones de tiempo y modo en que deben verificarse los pagos correspondientes a cargo del demandante

Lo anterior teniendo en cuenta que para hacer el reconocimiento con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, deberá efectuarse **previa deducción de los correspondientes aportes que dejaron de efectuarse** (dice la sentencia), referidos éstos a aquellos con los cuales el demandante debió aportar al sistema de pensiones durante toda la vida laboral, y no solamente durante el último año de servicio

Así mismo, solicitó de manera especial al despacho, que declare de oficio todas aquellas excepciones que se encuentren probadas, aunque estas no hayan sido propuestas

PETICIÓN ESPECIAL:

Teniendo en cuenta que la pensión reconocida al señor Fabio Calvo Anderson se financia con una cuota parte pensional a cargo de Cajanal E.I.C.E., muy respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar notificar a esa entidad la presente demanda, en atención a que eventualmente podría resultar afectada con las resueltas del proceso

IV DERECHO:

Invoco la siguiente normatividad Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Decreto 2337 de 1996, y las demás que sean concordantes

75



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Prestaciones Económicas

Invoco la siguiente normatividad: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Decreto 2337 de 1996, y las demás que sean concordantes

V PRUEBAS Y ANEXOS:

- 1 Poder para actuar
2. Copia de la Resolución No 06 de fecha 07/05/2010 y acta de posesión del doctor GERMAN ARTURO SIERRA ANAYA, Rector y Representante Legal de la Universidad de Cartagena
- 3 Copia de la Resolución número 1866 del 23 de julio de 2008, mediante la cual se reconoció una pensión mensual vitalicia de vejez a favor del señor Fabio Calvo Anderson, con constancia de notificación y ejecutoria.
- 4 Copia de la Resolución número 1372 del 12 de mayo de 2009, por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación pensional al señor Fabio Calvo Anderson, con constancia de notificación y ejecutoria
- 5 Copia de la Resolución número 03340 del 04 de septiembre de 2012, por medio de la cual se negó la solicitud de reliquidación pensional al señor Fabio Calvo Anderson, con constancia de notificación y ejecutoria

VI. NOTIFICACIONES:

Las personales las recibo en la Secretaría de su despacho y en la sede la Universidad de Cartagena, ubicada en la Calle de la Universidad Carrera 6a No 36-100, Claustro San Agustín de esta ciudad.

Del señor Juez,


LUCIBERTO ANDRES HERNANDEZ BAQUERO
C.C. No. 92.502.559 de Sincelejo
T.P. No. 112.905 del C. S. de la J.

Cartagena, 26 de septiembre 2013



Es.

AB
76



Universidad de Cartagena
Fundada en 1827

DIRECCIÓN: Calle Carra 11 No. 15
TELEFONOS: 6500679 - 654 581
TELEFAX: 0951 6600383
WWW.UCCARTAGENA.ES.CO
CARTAGENA COLOMBIA

RESOLUCION No. 06
7 de mayo de 2010 -

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
En ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias

RESUELVE.

ARTICULO UNICO.- Designase al doctor **GERMAN ARTURO SIERRA ANAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.819.814 de Sincelejo (Sucre), **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, para un periodo de cuatro (4) años de conformidad con el artículo 24º, literal e del Acuerdo No. 40 del 5 de diciembre de 1996 (Estatuto General de la Universidad de Cartagena) y el artículo 2º del Acuerdo No. 07 del 21 de junio de 2005

Dada en Cartagena, a los siete (7) días del mes de mayo del año dos mil diez (2010).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE MENDOZA DIAGO
Presidente


MARLY MARDINI LLAMAS
Secretaria



Universidad de Cartagena
Fundada en 1827

AS
78

ACTA DE POSESION

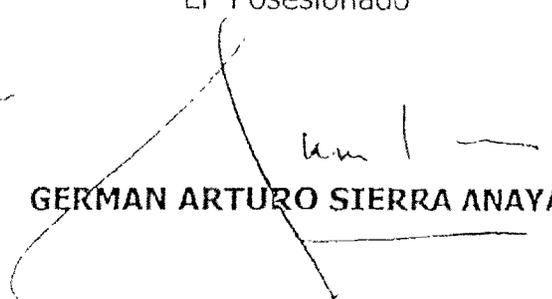
En la ciudad de Cartagena de Indias, el día 5 del mes de junio del año dos mil diez (2010), compareció al Claustro de San Agustín el doctor **GERMAN ARTURO SIERRA ANAYA**, con el objeto de tomar posesión del cargo de **RECTOR** de la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, designado de conformidad con la Resolución N°.06 del 7 de mayo de 2010, emanada del Consejo Superior. Seguidamente el señor Gobernador (e), doctor **JORGE MENDOZA DIAGO**, en su calidad de Presidente del Consejo Superior, le toma el juramento legal de rigor, previo señalamiento de las disposiciones legales pertinentes y bajo cuya gravedad el doctor **GERMAN ARTURO SIERRA ANAYA**, jura cumplir bien y fielmente, conforme a su leal saber y entender, con los estatutos y reglamentos de la Universidad de Cartagena, la Ley y la Constitución. Presentó su cedula de ciudadanía N°. 6.819.814 expedida en la ciudad de Sincelejo y Libreta Militar N°. E400032 Distrito Militar N°. 14.-

Para constancia se firma la presente acta de posesión por todos los que en ella intervinieron.

EL Presidente del Consejo Superior:

El Posesionado

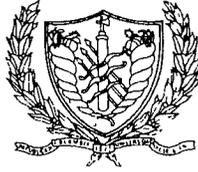

JORGE MENDOZA DIAGO


GERMAN ARTURO SIERRA ANAYA

La Secretaria del Consejo Superior


MARLY MARDINI LLAMAS

Libro de posesiones N°.23 Folio 239



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Fundada en 1827

RESOLUCIÓN No. 1866 de 2008

"Por medio de la cual se reconoce una Pensión Mensual Vitalicia de Vejez y se ordena el Retiro del Servicio de un Docente"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

- A. Que el Doctor FABIO ENRIQUE CALVO ANDERSON identificado con cédula de ciudadanía No. 9'077.345 expedida en Cartagena, quien se desempeña en el cargo de Docente de la Universidad de Cartagena, ha cumplido los requisitos formales para el reconocimiento de una pensión mensual vitalicia de vejez.
- B. Que el Doctor FABIO ENRIQUE CALVO ANDERSON ha prestado sus servicios por más de veinte (20) años continuos con el Estado Colombiano según certificados No. 098 del 14 de Abril de 2008 expedido por la Sección de Archivo y Correspondencia de la Universidad de Cartagena y certificado expedido por la Secretaría de Salud Departamental de fecha 11 de abril de 2008, discriminados así:

TIEMPO DE SERVICIO:

SECRETARIA DE SALUD	AÑOS	MESES	DIAS
Del 03 de Agosto de 1976 Al 30 de Enero de 1990	13	05	30
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Del 01 de Febrero de 1990 Al 30 de Marzo de 2008	18	01	30
TOTAL TIEMPO LABORADO	31	8	0

- C. Que el Doctor FABIO ENRIQUE CALVO ANDERSON cumplió 20 años de servicio el día 30 de agosto de 1996.
- D. Que según cédula de ciudadanía número 9'077.345 expedida en Cartagena, el Doctor FABIO ENRIQUE CALVO ANDERSON nació el 01 de octubre de 1950 y cumplió 55 años de edad el 01 de octubre de 2005, fecha en la que adquirió el estatus jurídico de jubilación, por ser beneficiario del régimen de transición según las voces de la Ley 100 de 1993.
- E. Que de acuerdo al numeral 3ro. del Artículo 4to. del Decreto 2337 de 1996, corresponde a la Universidad de Cartagena reconocer y pagar la pensión de aquellos empleados públicos, trabajadores oficiales y **personal docente** que han cumplido con el tiempo de servicio a 31 de diciembre de 1996 y no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a la pensión, de acuerdo con el régimen que los venía rigiendo.

A.V.S

50
19
29



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Fundada en 1827

RESOLUCIÓN No. 1866 de 2008

HOJA 2

- F. Que la Ley 797 del 29 de enero de 2003 en su Artículo 9o. Parágrafo 3o. manifiesta que "se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión".
- G. Que transcurridos treinta (30) días después que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no lo solicitare el empleador podrá solicitar reconocimiento a nombre de aquel.
- H. Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o SERVIDORES PÚBLICOS afiliados al Sistema General de Pensiones.
- I. Que el último cargo desempeñado por el Doctor FABIO ENRIQUE CALVO ANDERSON es el de Profesor Titular de tiempo completo de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacéuticas de esta Universidad.
- J. Que la Sección de Prestaciones Económicas procedió a elaborar la liquidación de acuerdo a los certificados No. 098 del 14 de abril de 2008 expedido por la Sección de Archivo y Correspondencia de la Universidad de Cartagena y certificado de la Secretaría de Salud Departamental de fecha 11 de abril de 2008, la cual arroja los siguientes valores.

Salario Promedio Mensual (Devengado durante los últimos 10 años de servicio)	\$3'581.629
Salario Base de Liquidación (75%)	\$2'686.222
VALOR MESADA PENSIONAL	\$2'686.222

PROPORCION		
ENTIDAD	DIAS	%
CAJANAL	4 860	42 63
UNICARTAGENA	6 540	57 37
TOTAL	11 400	100 00

- K. Que por tratarse de una pensión en que concurren con cuotas partes entidades del sector público, se corrió traslado del Proyecto de Resolución a la Caja Nacional de Previsión mediante oficio del 05 de junio de 2008, para que dentro del término legal manifestara si aceptaba u objetaba la cuota asignada, vencido el cual no han contestado, entendiéndose aceptada la cuota parte de acuerdo a las normas vigentes.

A.V.S.

49
20
80



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Fundada en 1827

RESOLUCIÓN No. **1866** de 2008

HOJA 3

- L. Que le son aplicables las siguientes disposiciones: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Decreto 1158 del 03 de junio de 1994 y Decreto 2337 del 24 de Diciembre de 1996, Circular 01 Conjunta del Ministerio de Protección Social y Ministerio de Hacienda y Sentencia C - 1037 de 2003, y las demás que le sean complementarias.
- M. Que por todo lo anteriormente expuesto, es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del Docente Fabio Enrique Calvo Anderson

Que en consecuencia se,

RESUELVE

Artículo 1. Reconózcase una pensión mensual vitalicia de vejez a favor del Doctor FABIO ENRIQUE CALVO ANDERSON identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'077.345, de conformidad a los considerandos de este proveído por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$2'686.222) para el año 2008.

Artículo 2. Como consecuencia del reconocimiento anterior, ordénese el retiro definitivo del servicio al Doctor FABIO ENRIQUE CALVO ANDERSON a partir del 01 de Agosto de 2008, de conformidad a las normas citadas y a los considerandos de este proveído.

PARAGRAFO: Una vez se verifique el retiro del cargo, se procederá a la reliquidación del monto de la mesada pensional, teniendo en cuenta el tiempo laborado que no fue incluido en la liquidación de la pensión inicial.

Artículo 3. Deducir de cada mesada pensional el 12.5% correspondiente a los aportes para la Seguridad Social en Salud, de conformidad a lo establecido en la Ley 1122 de enero de 2007.

Artículo 3. Cuando la mesada pensional no sea cobrada personalmente, se debe acreditar certificado de supervivencia ante la entidad.

Artículo 4. Notifíquese personalmente la presente Resolución al interesado, informándole que contra ella procede el recurso de reposición el cual debe interponerse ante el Rector, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma. Con este recurso se agota la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

GERMAN ARTURO SIERRA ANAYA
Rector

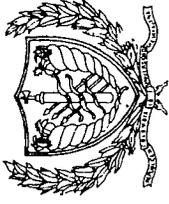
23 JUL 2008

MARLY DEL R. MARDINILLAMAS
Secretaría General



A.V.S.

48
21
81



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Fundada en 1827

FABIO ENRIQUE CALVO ANDERSON

FACTORES SALARIALES	01/04/1998	01/01/1999	01/01/2000	01/01/2001	01/01/2002	01/01/2003	01/01/2004	01/01/2005	01/01/2006	01/01/2007	01/01/2008
		30/12/1998	30/12/1999	30/12/2000	30/12/2001	30/12/2002	30/12/2003	30/12/2004	30/12/2005	30/12/2006	30/12/2007
Sueldo+Gastos de Representación	15.269.860	24.480.817	27.789.696	29.516.808	32.440.122	34.130.964	35.665.344	37.807.320	41.910.960	43.992.648	11.623.338
Bonificación x Servicios Prestados	0	676.739	771.870	911.065	868.952	1.018.595	1.057.928	1.101.001	1.218.103	1.341.889	1.356.128
Asignación Adicional	0	0	0	0	202.289	255.829	215.680	26.667	0	0	0
Bonificación x Inhabilidad Legal	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	15.269.860	25.157.556	28.561.566	30.427.873	33.511.363	35.405.388	36.938.952	38.934.988	43.129.063	45.334.537	12.979.466
Salario Promedio Mensual	1.696.651	2.096.463	2.380.131	2.535.656	2.792.614	2.950.449	3.078.246	3.244.582	3.594.089	3.777.878	4.326.489
I P C Acumulado	1.880741	1.611603	1.475421	1.356709	1.260297	1.177957	1.106167	1.0485	1.0448	1.0569	1
Salario x Mes Actualizado	3.190.961	3.378.666	3.511.695	3.440.147	3.519.523	3.475.502	3.405.054	3.401.945	3.755.104	3.992.839	4.326.489

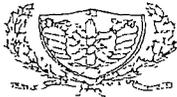
1866

Salario Promedio Mensual	3'581.629
Salario Base de Liquidación (75%)	2'686.222
VALOR MESADA PENSION	2'686.222

PROPORCION		
ENTIDAD	DIAS	%
CAJANAL	4.860	42,63
UNICARTAGENA	6.540	57,37
TOTAL	11.400	10000%

PROYECTO Y ELABORÓ GLORIA BOTERO J
VOBO ANGELICA VERHELST S *Angelica Verhelst S.*

23 46
83



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1827

RESOLUCIÓN No. 1866 de 2008

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los Veintecuatro días del mes de Julio del año 2008, notifiqué personalmente al señor (a) Johio Enrique Calvo Anderson identificado (a) con la C.C. No 9.077.345 C/8 del contenido de la Resolución de Rectoría número 1866 del 23 de Julio de 2008

Se deja constancia que al momento de la notificación de la presente Resolución, se hace entrega al interesado (a) de la primera copia, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 del C C A y 115-2 del C P.C

EL NOTIFICADO

Elaboró Astrid Caballero Fuentes
Revisó: Angélica Verhelst Salazar.

Angélica Verhelst Salazar.
EL NOTIFICADOR



24 8
89

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Prestaciones Económicas

RESOLUCIÓN No. **1372** DE 2009.

"Por medio de la cual se niega una solicitud de Reliquidación de Pensión de Vejez"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA,
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 1866 del 23 de julio de 2008, la Universidad de Cartagena reconoció a favor del señor FABIO ENRIQUE CALVO ANDERSON, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.077 345 expedida en Cartagena, una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$2.686.222), pagadera a partir de Agosto de 2008

Que el señor FABIO ENRIQUE CALVO ANDERSON adquirió el estatus jurídico de jubilación el día 01 de octubre de 2005, fecha en la que cumplió los cincuenta y cinco (55) años de edad, pues el tiempo de servicio, lo había cumplido con anterioridad.

Que mediante escrito presentado personalmente por el señor FABIO ENRIQUE CALVO ANDERSON, recibido en la Sección de Prestaciones Económicas de la Universidad de Cartagena, solicita le sea reliquidada su pensión de jubilación conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, según las cuales, la base pensional con que debía reconocerse su derecho es el 85% y no el 75% del promedio de lo devengado en los últimos diez (10) años de servicio, tal y como le fue reconocido.

Que el solicitante considera que la entidad hizo una incorrecta aplicación de las normas señaladas, pues de haberse hecho correctamente el monto de su mesada pensional actual alcanzaría la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3 348 824). Así mismo solicita que las diferencias generadas por el no pago del porcentaje que exceda del 75% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio, debe ser reconocido y cancelado a su favor.

Que al efectuar el estudio de la solicitud presentada por el señor FABIO ENRIQUE CALVO ANDERSON, se puede concluir que la principal innovación en relación con la cuantía de la pensión de vejez introducido a partir de la Ley 100 de 1993, consiste en introducir una tasa de reemplazo decreciente en función del número de salarios mínimos. El monto máximo de las pensiones será igualmente entre el 80% y el 70 5% del ingreso base de liquidación (IBL) en función del nivel de ingresos, estableciéndose igualmente, que en ningún caso será superior al 80% a dicho ingreso.

Así mismo, señala el artículo 34, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que existen formas variables de liquidación de las pensiones de acuerdo al año en que se adquiera el estatus de pensionado, de acuerdo a las fórmulas determinadas en la misma ley, estableciéndose una cuantía máxima para el año 2003 equivalente al 85% del ingreso base de liquidación, la cual es distinta a la establecida a partir del año 2004, que oscila entre el 65 y 55% del ingreso base de liquidación, que a su vez difiere ampliamente de la fórmula establecida para el año 2005, fecha en la que el señor FABIO ENRIQUE CALVO ANDERSON adquirió el estatus jurídico de jubilación, pues a partir de ese año el monto máximo de pensión oscila entre el 80 y el 70 5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización

Así mismo, debe considerarse que el señor FABIO ENRIQUE CALVO ANDERSON es beneficiario del Régimen de Transición, es decir, para efectos del reconocimiento de la pensión se tuvo en cuenta lo preceptuado en el artículo primero de la Ley 33 de 1985, que determina la base de liquidación en cuantía en que le fue reconocida su pensión de vejez

A.V.S.

25 80
85



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Prestaciones Económicas

RESOLUCIÓN No. **1372** DE 2009.

Que son disposiciones jurídicas aplicables. Ley 100 de 1993, Decreto 2337 de 1996, Ley 797 de 2003, y las demás que sean complementarias.

Que en consecuencia, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Niéguese la solicitud de reliquidación o aumento de la Base de Pensión solicitada por el señor FABIO ENRIQUE CALVO ANDERSON, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.077.345 expedida en Cartagena, de acuerdo a los considerandos del presente proveído

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución es procedente el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante el Rector de la Universidad de Cartagena, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

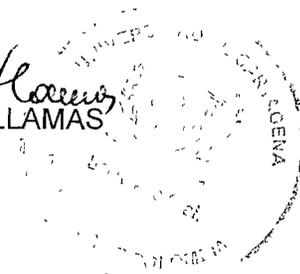
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los **12 MAY 2009**

A.V.S.
GERMAN ARTURO SIERRA ANAYA
Rector

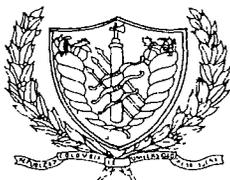


Marly del R. Mardini Llamas
MARLY DEL R. MARDINI LLAMAS
Secretaría General



A Verhelst

26 74
86



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1827

RESOLUCION N° 1372 de 2009

DILIGENCIA DE NOTIFICACION

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año 2009, notifique personalmente al señor (a) Fabio Enrique Palvo Anderson, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 9.077.345 de Cartagena del contenido de la Resolución de Rectoría No. 1372 del 12 de marzo de 2009.

Se deja constancia que al momento de la notificación de la presente Resolución, se hace entrega al interesado (a) de la primera copia, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 del C. C A y 115-2 del C. P C.

EL NOTIFICADO
ccf 9.077.345 gva.

EL NOTIFICADOR



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Prestaciones Económicas

RESOLUCIÓN No. 03340 DE 2012

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reliquidación pensional"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA,
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor FABIO ENRIQUE CALVO ANDERSON, identificado con la cédula de cédula de ciudadanía 9.077.345 expedida en Cartagena, mediante apoderado Doctor CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79 801.263 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional número 115.391 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante escrito presentado en la Rectoría de la Universidad de Cartagena, solicitó que se le reliquidara o reajustara la pensión de vejez que le viene reconocida, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

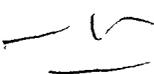
Que el apoderado fundamenta su solicitud en que de acuerdo con la edad y tiempo de servicio, su mandante es beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, motivo por el cual la norma aplicable a su caso concreto es la Ley 33 de 1985 en su integralidad, razón por la cual la pensión debe liquidarse con base en todos los factores devengados durante el último año de servicio. Solicita adicionalmente el reconocimiento y pago del retroactivo pensional desde el reconocimiento de la prestación hasta que en efecto sea reliquidada la mesada pensional.

Que de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente, se pudo determinar que mediante la Resolución número 1866 del 23 de julio de 2008, al señor FABIO ENRIQUE CALVO ANDERSON, le fue reconocida una pensión mensual vitalicia de vejez en cuantía de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$2 686.222), para el año 2008, con fundamento en lo establecido en la Ley 100 de 1993, Ley 33 de 1985 (en transición), Decreto 1158 de 1994 y Decreto 2337 de 1996.

Que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sobre el Régimen de Transición textualmente estableció: *"La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con

af.f.  



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Prestaciones Económicas

RESOLUCIÓN No. 03340 DE 2012.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reliquidación pensional"

base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE (...)". (Negrillas fuera del texto)

Que el solicitante es beneficiario del régimen de transición por cuanto al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de quince años de servicio y era mayor de 40 años; lo cual se traduce en que al momento de hacerle el reconocimiento pensional se debieron observar las siguientes reglas.

1. La edad para acceder a la pensión es de 55 años (Ley 33 de 1985), los cuales cumplió el día 01 de octubre de 2005;
2. El tiempo total de servicio para el reconocimiento es 20 años, los cuales completó el 30 de agosto de 1996, y
3. El monto, referido éste a la tasa de reemplazo correspondiente al 75% de los salarios devengados durante los últimos 10 años de servicio, porque desde la fecha de entrada en vigencia de la ley, hasta la fecha en que el señor FABIO ENRIQUE CALVO ANDERSON adquirió el estatus pensional (01 de octubre de 2005), hay una diferencia superior a 10 años.

Que la actual solicitud de reliquidación de la mesada pensional a favor del señor FABIO ENRIQUE CALVO ANDERSON, teniendo en cuenta todo lo devengado (prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, asignación básica, gastos de representación y bonificación por servicios prestados) durante el último año de servicio, resulta improcedente, porque aquel adquirió el estatus pensional durante la vigencia de la Ley 100 de 1993, y la prestación debe liquidarse y reconocerse con base a los factores salariales indicados en el Decreto 1158 de 1994, como en efecto se efectuó en la resolución atacada.

Que en lo atinente a los factores de liquidación que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento pensional, resulta errada la solicitud de incluir todos los factores salariales devengados por el actor en el último año de servicio, por cuanto la Ley 62 de 1985, estableció los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectuar la liquidación de la pensión causada bajo el amparo de la Ley 33 de 1985, y en ella no se incluyen las primas de vacaciones, primas de servicio y prima de navidad; en el entendido que aquellos factores no son tenidos en cuenta para la liquidación de los respectivos aportes para cubrir el riesgo de vejez

Que en conclusión, la Resolución No. 1866 del 23 de julio de 2008, que reconoció la pensión mensual vitalicia de vejez a favor del señor FABIO ENRIQUE CALVO ANDERSON, esta ajustada a las normas jurídicas en que debe fundarse; razón por la cual no es procedente efectuar la reliquidación de la mesada pensional solicitada.

Que adicionalmente debe considerarse que previamente el señor FABIO ENRIQUE CALVO ANDERSON, solicitó aumentar la base o tasa con la cual se había liquidado su mesada pensional del 75% al 85%, petición que le fue negada mediante la Resolución No. 1372 del 12 de mayo de 2009, en consideración a que en su condición de beneficiario del régimen de transición pensional, no le es aplicable ese porcentaje que sólo está reservado para aquellas personas que causen el derecho a pensión bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993 plena, modificada por la Ley 797 de 2003.

afk

— — —

sun

88

29
89



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Sección de Prestaciones Económicas

RESOLUCIÓN No 03340 DE 2012

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reliquidación pensional"

Que son disposiciones jurídicas aplicables: Ley 100 de 1993, Decreto 2337 de 1996, Ley 797 de 2003, y las demás que sean complementarias.

Que en consecuencia, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Niéguese la solicitud de Reliquidación Pensional al señor FABIO ENRIQUE CALVO ANDERSON, identificado con la cédula de ciudadanía 9 077.345 expedida en Cartagena, de acuerdo a los considerandos de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al Doctor CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.801.263 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional número 115.391 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor FABIO ENRIQUE CALVO ANDERSON, según los términos en que le fue conferido el poder.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución es procedente el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante el Rector de la Universidad de Cartagena, dentro de los diez días siguientes a su notificación.

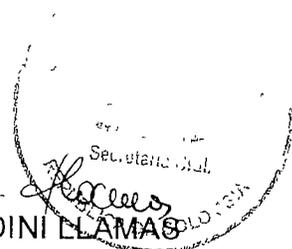
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

2012 SET. 04

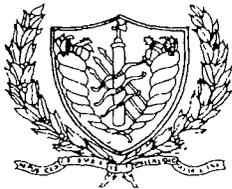
af
GERMAN ARTURO SIERRA ANAYA
Rector

Marilyn
MARLY DEL R. MARDINI LLAMAS
Secretaria General



A Verhelst Salazar

30
90



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FUNDADA EN 1827

RESOLUCIÓN No. 03340 De 2012

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los Diecinueve (19) días del mes de Septiembre del año 2012, notifiqué personalmente al señor (a) Fabio Enrique Calvo Calderon identificado (a) con la C. C. No. 9.077.345 de Cartagen del contenido de la Resolución de Rectoría Número 03340 del 04 de Septiembre de 2012

Se deja constancia que al momento de la notificación de la presente Resolución, se hace entrega al interesado (a) de la primera copia, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 del C.C A. y 115-2 del C.P C

EL NOTIFICADO
ccf 9.077.345 @jua.

NOTIFICADOR